



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), agosto trece de dos mil veinte

Radicado Nro. 05001-31-10-002-**2020-00223**-00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a saber:

- 1.-** Se servirá indicar cuál es la causal o causales alegadas en el presente trámite de impugnación de la paternidad, contenida en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 386, regla 2ª, del C. G. P., especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.
- 2.-** Respecto del hecho se hace necesario, se indiquen cuáles fueron las dudas surgidas entre la pareja frente a la paternidad del niño, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, que llevaron a practicarse la aludida prueba de ADN.
- 3.-** Se hace necesario indicar quién es el presunto padre biológico del niño, cuya paternidad se está desconociendo, para lo cual indicará el lugar de su domicilio, residencia o lugar de ubicación, dado que el mismo debe ser vinculado al presente trámite de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006. En el evento de conocerse, se deben expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su gestación.
- 4.-** De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

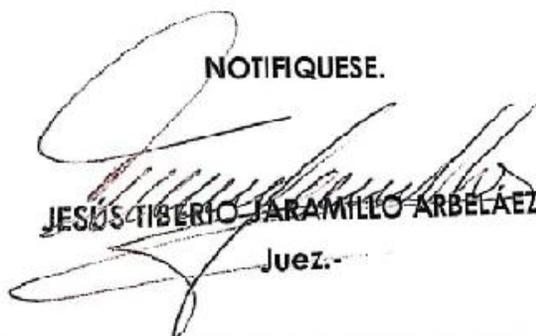
5.- De conformidad con el art. 6, del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas demandante, el presunto padre en el caso de conocerse y el demandado, al igual que el apoderado. Así mismo, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Además, la parte actora, con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, señor **ROBERT LEANDRO LONDOÑO TÓRRES**, y al presunto padre biológico, debiendo proceder del mismo modo, con el escrito mediante el cual se subsanen los aludidos requisitos.

6.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-